Registro nro.: 1095/23.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Dr. Gustavo Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa FRE 5460/2016/TO1/CFC3, caratulada **"TOLEDO, Claudio Rafael s/ recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. El 3 de abril de 2023, cuyos fundamentos fueron dictados el 19 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, resolvió –en lo que aquí interesa-:

"**VI.-** CONDENAR a CLAUDIO RAFAEL TOLEDO ya filiado en autos, como PARTICIPE SECUNDARIO penalmente responsable del delito de LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO agravado por haberse cometido con HABITUALIDAD, COMO MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA FORMADA PARA LA COMISIÓN CONTINUADA DE HECHOS DE ESTA NATURALEZA, a la PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓNDE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE DOS (2) veces el monto de la operación que se disminuirá conforme al artículo 46 del Cod. Penal y que será determinado en el incidente respectivo, debiendo hacerse efectiva en el término de treinta

(30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 26, 27 bis, 40, 41, 46, 303, incisos 1 y 2 apartado "a" del Código Penal, 530, 531, 533 y 535 del CPPN)."; y "**VII.-** IMPONER a CLAUDIO RAFAEL TOLEDO por el mismo tiempo de la condena, a las siguientes reglas de conducta, tal y como han sido fundadas en los considerandos (art. 27 bis Código Penal):

Fijar residencia que no podrá modificar sin el previo conocimiento y autorización de este Tribunal.

Ello, bajo apercibimiento de lo estatuido en el último párrafo del citado artículo 27 bis del Código Penal".

VIII.- DECOMISAR, una vez firme este pronunciamiento, los bienes objeto y/o medio del delito de lavado de activos secuestrados conforme da cuenta la certificación de efectos de esta causa, los que debidamente inventariados tramitarán en los incidentes respectivos para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, 522 del CPPN, art. 27 inciso b, Ley 25.246 t.o. ley 26.683).".

II. Contra dicha decisión, la defensa técnica de Claudio Rafael Toledo interpuso el recurso de casación, que fue concedido el 5 de mayo de 2023 respecto de los puntos VI, VII y VIII de la sentencia condenatoria pronunciada.

Que el recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo previsto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Consideró que la prueba producida durante el curso de la instrucción y el juicio no acreditó la materialidad de un hecho que se corresponda con la figura de lavado de activos en forma agravada ni con la participación en el mismo, en calidad de colaborador no necesario, de Claudio Rafael Toledo. Y que ello no se puede derivar de la conformidad prestada por el resto de los imputados para la aplicación del instituto de juicio abreviado.

Refirió que, conforme lo expone la sentencia impugnada, a los acusados se les atribuyó: "(H)aber formado parte de una organización ilícita con carácter estable, permanencia temporal y estructura funcional que operó en las ciudades de Resistencia (...) y Corrientes durante los años 2013, 2014, 2015 y principios de 2016, en el marco de la cual los encartados de manera organizada y sistemática se han dedicado a diseñar una sofisticada estructura financiera y un complejo esquema de inversión destinado a reinsertar y aplicar al sistema bancario y económico legal la ganancia espuria obtenida de la venta en el mercado marginal de dólares estadounidenses a la cotización del dólar blue...". Agregando que Claudio Rafael Toledo "... registra acreditaciones bancarias en cuenta de su titularidad…como numerario de la Policía Aeroportuaria, Corrientes, sus remuneraciones brutas al 5/2016 ascienden a la suma de $ 39.908,98 (...) el hecho que el nombrado no registre cruces migratorios junto a los demás

integrantes de la organización, no lo extrae de la conformación de las mismas ya que los casi 7.000.000 millones de pesos acreditados en su cuenta (sin contabilizar la compra de dólares estadounidenses) denotan una funcionalidad de depósitos y confianza en el mismo dentro de su rol propio en la alineación de la estructura de la asociación ilícita de lavado de activos que conformó. Tales acreditaciones no son compatibles con el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 601/703) AFIP-DGI, fs. 972/988 Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, fs. 990/1333. Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP)".

Sostuvo el impugnante que lo único que se probó "es la acreditación en la cuenta sueldo de Claudio Rafael Toledo, correspondiente a una Caja de Ahorro en Pesos del Banco de la Nación Argentina y que entre las personas que realizaron los depósitos se encuentran los imputados Marcelo Alejandro Bou-tet y Federico Esquivel."; y que estos depósitos en la caja de ahorro en pesos de la que es titular el encausado no dan prueba de la materialidad del hecho por el que ha sido acusado y condenado y de la participación que se le atribuye.

Precisó la defensa en ese sentido que los extractos bancarios incorporados al plenario solo acreditan la existencia de sumas de dinero en la caja de ahorro en pesos de la que es titular su defendido pero no dan información alguna acerca del

origen de esos depósitos; y que, "que se tenga por acreditados depósitos o transferencias en pesos en una cuenta sueldo, que no se corresponden con los depósitos de los haberes por la contraprestación de los servicios en la PSA, no es prueba de que se hayan realizado operaciones de venta de divisas extranjeras en el mercado marginal y que el producto de esas operaciones haya sido depositado o transferido a la caja de ahorro de nuestro asistido para comprar en el exterior dólares estadounidenses que posteriormente eran introducidos al territorio argentino con el objetivo de venderlos en el mercado marginal.".

Afirmó que no está probado que las personas acusadas en el requerimiento de instrucción formal hayan adquirido dólares estadounidenses en la República del Paraguay haciendo uso de la tarjeta de débito correspondiente a la caja de ahorro de la que es titular Claudio Rafael Toledo; que estos extractos y la pericia contable practicada desacreditan la hipótesis del informe producido por la UIF a fs. 8973/8974. Que la sospecha planteada en este informe acerca de la existencia de un grupo de personas que ingresaban dólares del exterior al territorio argentino para venderlo en el mercado marginal y que de esa maniobra participaban las personas que aportaban sus cuentas en el Banco Nación para obtener un rédito o provecho económico, no ha sido probada; y que el informe tampoco lo prueba desde el momento en que no se remite a ningún

medio de prueba que permita sostener la veracidad de lo informado.

Insistió en que lo único que se acreditó en el juicio es que en la caja de ahorro de Claudio Rafael Toledo se depositaron sumas de dinero, pero no que sean el producto de operaciones de compraventa de dólares estadounidenses que tampoco fueron objeto de secuestro alguno.

Agregó que la condición esencial para que se pueda afirmar la adecuación de un hecho al art. 303 del C.P. es que se pongan en circulación bienes provenientes de un ilícito penal, y que ninguno de los elementos probatorios a los que alude la sentencia demuestran que las sumas de dinero depositadas en la caja de ahorro de Toledo provienen de un ilícito de esta naturaleza.

Cuestionó que se pretende fundar la prueba del hecho y de la participación de Toledo en el Acta N° 010/2016 labrada a Abel Rodolfo Galeano en la zona primaria aduanera, el 16 de febrero de 2016, pero la infracción administrativa de que da cuenta el acta labrada no vincula a Toledo. Y que el motivo por el cual se labra el acta es por el ingreso al territorio argentino de $160.000 en supuesta contravención a las disposiciones del código aduanero; pero que tampoco se secuestraron dólares estadounidenses.

Que, por tal motivo, la afirmación en la sentencia impugnada en cuanto a que: "La circunstancia de que en aquella ocasión la autoridad migratoria abortó la progresión del *iter* de Abel

Rodolfo Galeano y aun tratándose la mercadería de moneda nacional, no descarta que en sucesivas oportunidades otra clase de divisas (por caso dólares estadounidenses) fueran introducidas al país bajo algún maquillaje que en definitiva ocultó el contrabando…", carece de toda rigurosidad lógica. Dado que, afirmó, el acta labrada solo puede ser tomada como prueba de la infracción que "grafica" y ninguna otra; y por cuanto su contenido no permite ni siquiera alentar una sospecha de que en otras oportunidades se hubieran introducido al país dólares estadounidenses. Que los dólares estadounidenses que se encuentran acreditados en la caja de ahorro de Claudio Rafael Toledo, como lo expresan los propios extractos bancarios, se corresponden con operaciones de compra de divisas en el mercado oficial y por este motivo tampoco pueden ser tomados como prueba de un bien de origen ilícito.

Agregó que tampoco se encuentra acreditada una operación por la que se disimule el origen ilícito de los fondos con el objetivo de dar apariencia de licitud a los bienes que se incorporan al mercado. Que la compra de automotores, motocicletas de alta gama, motos de agua e inmuebles realizados por los hermanos Galeano y el imputado Candia no son ficticias ni constituyen el maquillaje de una operación que supuestamente encubren; sino que esas operaciones constituyen actos jurídicos que con independencia del origen de los fondos que hayan

sido aplicados a su realización no pretenden disimular una actividad a partir de la cual se procuren los recursos para su adquisición.

Añadió que, aún más, la propia lógica de la operación expresa que los bienes, al ser adquiridos, determinan que las sumas de dinero no sean incorporadas a las cuentas del Banco Nación; y que la adquisición de estos bienes por parte de los coimputados expresa un acto jurídico en el cual cada uno de ellos entrega al vendedor una suma de dinero. Que por este motivo no son operaciones ficticias, y tampoco pueden ser demostrativas de que por su intermedio se ingresó dinero a la cuenta de Claudio Rafael Toledo.

En segundo término, consideró que la sentencia pronunciada presenta vicios en la aplicación de la ley sustantiva.

Al respecto, sostuvo que el hecho, en la forma en que fue definido por el tribunal de juicio al dictar la sentencia que se impugna, no se corresponde con la hipótesis prevista en el art. 303 1°, y 2° a) del C.P.

Reiteró que a juicio del tribunal quedó demostrado que un grupo de personas ingresaban dólares estadounidenses del extranjero al territorio nacional, lo vendían en el mercado marginal, el producto de la venta lo depositaban o transferían a las cajas de ahorro que distintos coimputados tenían en el Banco Nación; que estas sumas, mediante la utilización de las tarjetas de débito en el extranjero (República del Paraguay), eran aplicadas

nuevamente a la compra de dólares estadounidenses que posteriormente eran ingresados nuevamente al país para realizar la venta de los mismos en el mercado marginal y así sucesivamente. Que con el producido de la venta de los dólares estadounidenses en el mercado marginal se compraron inmuebles, lanchas y vehículos (los hermanos Galeano y Candia).

Se agravió por considerar que este hecho no se subsume en el tipo básico del art. 303 del C.P. y que, por ese motivo, queda también descartada la aplicación de la figura agravada atento a que los tipos específicos se construyen con los elementos del tipo básico sumados a los del tipo especial. Que la figura del art. 303 inc. 1 precisa una operación de maquillaje o simulación en la cual se encubra el origen ilícito de los fondos con el objetivo de darle apariencia de licitud.

Reiteró que si la hipótesis supuestamente comprobada es la referida a que el producto de la ganancia de la venta de dólares en el mercado marginal fue aplicado a la adquisición de bienes, en estos actos jurídicos no se ejecuta ninguna acción por medio de la cual se encubra el origen ilícito de los fondos y que en ese sentido se presente al dinero que se utiliza con apariencia de licitud.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se revoque la sentencia pronunciada. E hizo reserva del caso federal.

III. Transcurrida la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación; a los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se llevó a cabo la audiencia para informar prevista por dicha norma, oportunidad en la que la defensa de Toledo reiteró en lo sustancial los planteos presentados en el recurso de casación interpuesto y agregó que no se comprobó la habitualidad y la conformación de una organización, a los fines de posibilitar la aplicación de las respectivas agravantes dispuestas.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa de Toledo resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 CPPN), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Previo a ingresar en el estudio de los agravios presentados, considero oportuno memorar cuál ha sido la plataforma fáctica objeto de juzgamiento, el devenir de las imputaciones formuladas y el completo razonamiento efectuado por los sentenciantes en sustento del fallo pronunciado.

En el requerimiento de elevación a juicio presentado por el fiscal ante la instancia de investigación se imputó a los encausados el "Haber formado parte de una organización ilícita con carácter estable, permanencia temporal y estructura funcional que operó en las ciudades de Resistencia (...) y Corrientes durante los años 2013, 2014, 2015 y principios de 2016, en el marco de la cual los encartados de manera organizada y sistemática se han dedicado a diseñar una sofisticada estructura financiera y un complejo esquema de inversión destinado a reinsertar y aplicar al sistema bancario y económico legal la ganancia espuria obtenida de la venta en el mercado marginal de dólares estadounidenses a la cotización del dólar blue ...".

Que, para ello, se sostuvo, reclutaban a determinadas personas "en su mayoría, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria quienes voluntariamente y con conocimiento de las maniobras a realizar, entregaban/ prestaban sus tarjetas de débito y el manejo de sus cajas de ahorro bancarias a cambio de recibir una contraprestación que oscilaba entre 1000 a 2000 pesos aproximadamente...".

Que "Las maniobras consistían en efectuar múltiples depósitos de dinero en efectivo a través de cajeros y/o ventanilla de las entidades bancarias a las diferentes cajas de ahorros. Posteriormente algunos de los encausados viajaban a la República del Paraguay y simulaban compras con las tarjetas de débito por cifras significativas a través de la utilización de posnet de locales comerciales de aquel país como por ejemplo Sudamericana Electrónica, Luzmar Center Electrón, MJ Center, Electrónica Bianca, TEM Boutique, Servicenter y Electrónica Formosa, resultando todos los locales, a excepción de Sudamérica Electrónica, nombres de fantasía que solo poseían posnet electrónicos, sin lugares físicos ni mercadería. Por las compras efectuadas en el exterior recibían dinero en efectivo -dólares estadounidenses- por debajo de la cotización del valor del dólar blue existente durante el cepo cambiario, y luego ingresaban las divisas a la Argentina de manera ilegal para ser vendidas en el mercado marginal a una cotización mayor, operatoria que les generaba un amplio margen de ganancia espuria, que posteriormente volvía a inyectarse en este circuito ilegal...".

Afirmó el fiscal ante la instrucción que, "(l)os informes de movimientos migratorios (...) de operaciones de compras en el exterior, los perfiles fiscales aportados por la AFIP han permitido establecer que las maniobras se concretaron a lo largo del tiempo de manera organizada con división de roles y funciones...".

Discriminó el fiscal respecto de **Andrés Avelino Galeano,** que "(h)abría utilizado su condición de ex jefe de la unidad (PSA) para reclutar a los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quienes a sabiendas del modus operandi, ponían a disposición sus tarjetas de débito para la operatoria ilegal, efectuar los depósitos de dinero de origen dudoso y viajar a Paraguay con otros miembros de la organización, para la realización de compras mediante débito automático, regresando con los dólares físicos productos de dicha operatoria...". Y que, en su rol de superior de la PSA "(o)btenía la confianza de sus numerarios, quienes debido a ello habrían entregado las tarjetas (...) dichas circunstancias se acreditan, entre otras constancias probatorias, con las declaraciones de Laura Gisell Andreu y Daniel Osvaldo Benítez (fs. 2031/2048 y fs. 3604/3620, respectivamente) ...".

Precisó que Galeano adquirió "(v)ehículos de alta gama cuya titularidad en muchos casos habría sido disimulada por medio de su registración a nombre de familiares (...) y/o a través de la adquisición de terceros sin formalizar la transferencia de dominio ante el RPA (...) el mismo posee dos vehículos automotores: (...) marca BMW dominio JWB 651, modelo Z4 descapotable, del año 2011 adquirido el 14/5/2015 y un vehículo marca BMW dominio JMM 625 modelo 320i del año 2011 adquirido el 4/1/2011 (...) una motocicleta marca BMW modelo

F800R, dominio 774 GFP del año 2010, cuyo titular registral es su comprador inicial (Matías Azpiroz de Achabal), lo que permite suponer que la operación de compraventa, pudo haberse completado mediante un simple contrato de compraventa sin formalizarse la transferencia de dominio correspondiente...”; que “(e)n el año 2015 Andrés Avelino Galeano aseguró ante la compañía de seguros Federal Patronal Seguros SA una motocicleta marca Honda, Modelo CRB 1000RR, del año 2010 dominio 702 GDW (cuya póliza actualmente figura anulada, titularidad de Abel Rodolfo Galeano hermano adquirida el 26/10/2015, con cédula de autorización a favor de Erro Martín Sebastián)”; que “A nombre de los padres de Avelino Galeano -Abel Rodolfo y Julia Elisa Bolletini- se encuentran registrados los vehículos automotores Peugeot Hogga, domino KZW 046 adquirido el 24/2/2012, Peugeot 308 domino LUM 701 adquirido el 15/10/2012, BMW 1161 dominio HOA 635 adquirido el 21/8/2009 y VW Gol Trend dominio LBL 770, para los cuales posee la pertinente cédula de autorización de uso (cédula azul)”; que “también se detectó la existencia de un automotor Coupe VW Scirocco 1.4 TSI dominio LZH 613, cuya titularidad se encuentra a nombre de López Soto, Gabriela desde el 2/9/2015, quien declaró haber sido pareja del nombrado, con cédula de autorización a nombre de los hermanos Galeano...”.

Evaluó a su vez que del pertinente informe incorporado a la causa, “surge por parte de Galeano, la compra de un inmueble con fecha de escrituración

30/7/2012 cuya valuación fiscal al momento de la compra era de $180.000, lo que adicionado a las importantes sumas de dinero que registra acreditadas en cuentas bancarias de su titularidad a simple vista exceden los montos percibidos por el mismo como personal de la PSA"; y que "Tales movimientos no son compatibles con el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 1098/1113 – AFIP DGI; fs. 872/988 Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor).".

Con respecto a **Abel Rodolfo Galeano** sostuvo el fiscal de primera instancia que "(t)enía como función (...) conseguir el dinero para generar distintas acreditaciones bancarias en las tarjetas y poder de esta manera realizar débitos en los presuntos locales comerciales. Registrando asiduos pasos migratorios a Paraguay con otros miembros de la organización para concretar operaciones e ingresar las divisas ilegalmente al país encargándose además de la venta de dólares en el territorio nacional, debido a que no pertenecía al ambiente laboral policial (...) acreditaciones bancarias registra movimientos por $1.145.636 desde el 2/2014 a 5/2016 con compras en la República del Paraguay con tarjetas de débito por $40.046...".; y que "en fecha 26/10/2015 compró una motocicleta de alta cilindrada CBR 1000 modelo (2009) dominio 702 GDW (fs. 1140/1144, AFIP – DGI, fs. 872/988

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor) (...) el mismo se encontraba inscripto como monotributista de categoría "A" hasta el período 10/2014 en que se registra su baja".

Con relación a **Martín Sebastián Erro**, precisó que "(c)omo funcionario de ANSES en la provincia de Corrientes era el encargado de reclutar ciudadanos con la misma modalidad que (...) Andrés Galeano (...) por su profesión de abogado y conocimientos técnicos tenía a su cargo el manejo y asesoramiento de las cuestiones legales, tal como lo deja acreditado, entre otras pruebas, lo narrado en sede judicial por López Soto (fs. 2031/2048).

Que "En fecha 22/4/2014 compró el automotor Honda Fit dominio GZQ 114, además registra acreditaciones bancarias (...). compras con tarjeta de débito en el exterior (Paraguay) (...) todas ellas coincidentes con los cruces migratorios...".

Valoró que según el informe presentado por la PROSELAC las personas que participaban, aceptaban alquilar su cuenta "sueldo" a cambio de una contraprestación de manera voluntaria y bajo consentimiento, y que, con conocimiento de la maniobra a realizar, entregaban los datos de las cuentas y las tarjetas de débito a los integrantes de la organización quienes clonaban los plásticos y hacían múltiples depósitos de grandes sumas de dinero tanto por caja como mediante cajeros automáticos. Se destaca que algunas de esas personas que cedían esas tarjetas eran personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (Cfr. informe de

la UIF, fs.8973/8984, agregado por su lectura al debate); Que dichas "Acreditaciones que no compatibilizan el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 1295/1309 AFIP – DGI, fs. 990/1333 Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP). Máxime que el mismo se encuentra en relación de dependencia de la ANSES, revistiendo para el caso la condición de funcionario público...".

Respecto de **Santos Martín Candia**, se imputó que "(r)egistra una importante cantidad de movimientos migratorios (fs. 823/843), surgiendo de los registros de pasos fronterizos a Paraguay juntamente con los hermanos Galeano y otros miembros de la organización a bordo de los automotores domino LUM 701 el 28/12/2015, dominio JMM 625 el 11/10/2014, como así varios pasos a bordo del dominio IOC 797 (...) detenta la titularidad del vehículo VW Vento 2.0 FSI dominio IOC 797 desde el 5/8/2015, el cual posee cédula autorizada a nombre de Galeano Abel Rodolfo (...) en fecha 15/7/2015 adquirió el VW Vento 2.0 dominio GBW 552 vendiéndolo el 4/11/2015 y que el 14/1/2015 compró el automóvil Bora 1.8 T dominio HZE 053 el cual vendió el 24/7/2015..."; Que las "(A)creditaciones (...) no compatibilizan con el perfil fiscal y económico del investigado, ya que el mismo no tiene actividad laboral declarada ni está inscripto en impuesto alguno o desarrollo de otra actividad económica, y

solamente registra una participación societaria del 5% del capital en Comercial Esmeralda SRL de propiedad de su esposa que se dedica a la venta al por menor de productos alimenticios".

En relación a **Claudio Rafael Toledo**, afirmó el fiscal que el encartado registró acreditaciones bancarias en la cuenta de su titularidad, las que fueron detalladas, evaluando que "(c)omo numerario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Corrientes, sus remuneraciones brutas al 5/2016 ascendían a la suma de $39.908,98 (...) el hecho que el nombrado no registre cruces migratorios junto a los demás integrantes de la organización, no lo extrae de la conformación de las mismas ya que los casi 7.000.000 millones de pesos acreditados en su cuenta (sin contabilizar la compra de dólares estadounidenses) denotan una funcionalidad de depósitos y confianza en el mismo dentro de su rol propio en la alineación de la estructura de la asociación ilícita de lavado de activos que conformó. Tales acreditaciones no son compatibles con el perfil fiscal y económico del investigado, excediendo considerablemente los emolumentos percibidos en concepto de remuneraciones y capacidad de ahorro (fs. 601/703 AFIP-DGI, fs. 972/988 Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, fs. 990/1333. Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la AFIP)".

Apuntó el fiscal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio que "(L)os colaboradores necesarios para la realización de

estas maniobras ilícitas fueron: Adrián Esquivel Forastier, Daiana Elvira Isabel Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi y Marcelo Alejandro Boutet, todos ellos a excepción de Forastier, funcionarios públicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, ...”; que de ellos se expusieron las acreditaciones bancarias que registraron en sus cuentas en el período pertinente, las que no condecían con los ingresos que cada uno tenía en orden a sus respetivos trabajos.

Evaluó que, al cabo de la instrucción realizada, de la evidencia reunida resultó que el movimiento económico que involucró la operatoria investigada y la adquisición de bienes por parte de los integrantes de la organización, no encuentra justificación razonable según el perfil fiscal, laboral y económico que registran los encartados, no surgiendo “prima facie” la realización de otras actividades económicas que les reporten ingresos lícitos suficientes a dichos efectos.

Posteriormente, y tal como se destacó en la sentencia, en la audiencia celebrada al efecto, la Fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431 bis del Ordenamiento ritual) consensuado con los imputados Martín Santos Candia, Abel Adolfo Galeano y Andrés Avelino Galeano y letrado de la defensa Dr. Carlos Silvero Fernández. Sobre la misma plataforma fáctica la propuesta del acuerdo resultó en considerar a: Martín Santos Candia y Abel Rodolfo Galeano, autores penalmente

responsables del delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con la agravante prevista por el artículo 303 inciso 2) apartado a) ibidem: habitualidad y ser miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza en calidad de autores (artículo 45 Cód. Penal); y a Andrés Avelino Galeano, autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículo 303 inciso 1) del Código Penal- con las agravantes previstas por el artículo 303 inciso 2) apartados a) y b) del Cód. Penal: habitualidad, ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza y cuando el autor fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones (artículo 45 Cód. Penal).

En lo pertinente al recurso de casación interpuesto, corresponde memorar que en los alegatos, el Ministerio Público Fiscal encontró probadas la materialidad y la autoría culpable de Claudio Rafael Toledo.

En lo medular concluyó que "Está perfectamente acreditado que durante los años 2013 a 2016 un grupo de personas organizada y sistematizas se dedicó a lograr una estructura organizativa para utilizar cuentas sueldo y débito, simular compras en el exterior obteniendo dólares estadounidenses para luego ingresarlos violando la ley cambiaria argentina y pasarlos al sistema paralelo o "dólar blue". Así obtenían importantes ganancias que eran

reinsertadas al circuito legal lo que les permitía comprar vehículos, propiedades, o eran vueltas a depositar en cuentas bancarias para realizar lo que se denomina rulo, comprar dólares ingresarlos al país y reiniciar el sistema y continuar generando ganancias.”; que “Se encuentran probadas las acreditaciones en la cuenta sueldo de Claudio Rafael Toledo, sin ningún justificativo, como lo mostró el cuadro que luce expuesto en la sentencia, conforme lo establecieron distintos contadores e informes bancarios, y que registra respecto de los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, diversas acreditaciones bancarias” (respecto del período 2013 compras ext. por débito por $1.219.318, y respecto del período 2014 compras de U$S U$1.182, y del período 2015 compra de U$S 15.914.).

Que el fiscal de juicio evaluó que “Esas sumas, sin justificativo alguno, se acreditaron en la cuenta de Claudio Rafael Toledo (..) Concretamente se imputa al nombrado que, a través de su cuenta sueldo, generó compras en extranjero para obtener dólares e insertarlos en el mercado legal. Pasaron por la cuenta de Toledo la suma de $11.641.573 no justificados con los ingresos declarados por Toledo (...)”.

Valoró el fiscal de juicio que la conducta individual de Toledo se juzga en cuanto a que se acreditó que él era parte de una organización conformada por distintas personas, con distintos roles, que a la postre generaban importantes sumas

de dinero que luego eran volcadas al mercado, para así seguir comprando dólares. Y que de la organización participaban Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano, Adrián F. Esquivel Forastier, Daiana Elvira Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi, Horacio Alejandro Boutet. Que cada uno con distintos roles y funciones viajaban a Paraguay para hacer efectivas las compras simuladas, mientras otros ponían a disposición sus cuentas sueldo y las cedían a los que viajaban a aquel país; que Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano, Andrés Avelino Galeano cruzaron a Paraguay en el año 2015, Martín Erro y su esposa ingresaron a Paraguay, y que lo mismo que Martín Santos Candia y Adrián F. Esquivel Forastier tenían varios ingresos que no estaban justificados como suficientes para justificar las compras, fundamentalmente de vehículos de alta gama adquiridos por estas personas. Todo lo cual dió cuenta de la finalidad de la organización: obtener ganancias ilícitas para luego volcarlas al circuito formal.

Respecto de Claudio Rafael Toledo, evaluó el fiscal general que era empleado con relación de dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria desde 1992 (que así surge del informe de la PSA de fs. 533, y ostentaba la jerarquía de oficial jefe nivel 3, destinado en Aeroparque).

Al efecto ponderó que, justamente, estas actuaciones se inician por la denuncia ante la PROCELAC del director de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (en ese momento, Esteban German

Montenegro). Memoró que "En esa denuncia se habla de una comunicación entre el gerente del Banco Nación Argentina Sucursal Corrientes y el Cr. Julio Andrés Báez, quienes se presentaron ante la oficina de Juan Ramón Fioravanti, Jefe de la Unidad Operacional Corrientes de la PSA, para poner en conocimiento la detección de movimientos sospechosos a cargo de Claudio Rafael Toledo (...) La empleada Laura Gisell Andreau manifestó que había prestado su tarjeta de débito al "Coto" Galeano, hermano de Andrés y que varios compañeros habían realizado lo mismo obteniendo algún dinero (...) la investigación de PROCELAC inició en septiembre de 2015 (...) medidas solicitadas a distintos organismos a través de consultas abiertas de bases on line vgr. RPA, Dirección de Migraciones, Unidad de Información Financiera por reporte de operaciones sospechosas, a las empresas de telefonía fija y móviles, a AFIP por los perfiles fiscales de las personas, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, oficio a los emisores de tarjetas de crédito, todo eso le indicó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria hacer tareas investigativas en relación con los registros de acreditaciones bancarias en la cuenta de Claudio Rafal Toledo. Él cobraba como funcionario de PSA pero existían distintas acreditaciones no compatibles con su perfil fiscal y económico porque superaban ampliamente lo que recibía en concepto de haberes (...) Los informes de AFIP (...) Aduana, demuestran su situación fiscal entre los años 2013 a

2016 (...) no tiene actividades secundarias además de ser empleado de PSA (...) Lo ratificó el propio perito contador de parte que no pudo observar que haya tenido alguna actividad secundaria o ingreso declarado además de lo que cobraba como empleado de PSA. Toledo no tienen bienes a su nombre, solo un Citroen C3 adquirido en 2011. Del informe de Aduana se ve el movimiento de la cuenta sueldo. Y el CBU que termina en 4562. Los totales de compras en el exterior son prácticamente iguales es importante tener en cuenta que lo que le ingresaba se gastaba en el exterior, lo que ingresaba en la cuenta se gastaba por débito (...) Año 2013, por ejemplo, "04/11/13 Débito Tarjeta MA CIRR $9.999,90, 04/11/13 Contrasient CPRA EXTERIOR $9.999,90 04/11/13 Déb. Tarjeta MACIRR $8.333,2" (...).".

Se destacó la importancia de considerar "la razón" por la que la organización produjo todo ese movimiento de dinero que se trasladaba desde Paraguay; y se recordó que por la restricción que existía a partir de 2012 (cepo cambiario), el gobierno nacional tomó medidas para incentivar la compra de dólares para ahorro y retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales; y que por eso es que la finalidad de la organización era la de adquirir moneda extranjera en el exterior en negocios con nombres de fantasía y en el paso de *posnet* simulaban compras de productos electrónicos, pero en realidad recibían dólares que luego, introducidos ya en la Argentina, se cambiaban al precio del "dólar blue" de un 30% a 50% del valor.

Por ello se detectó la maniobra en relación con Claudio Rafael Toledo.

Se tuvo en cuenta que, es así que una vez que "saltaron" las alertas en BNA se comenzaron a analizar las listas de personas y a entrecruzar la información de distintas personas con un factor común, dado que pertenecían a la PSA, y se hizo foco en aquellas que cobraban sueldo en PSA. Que esa fue la génesis con la que se detectó que Toledo era parte de la organización dedicada a obtener dinero e introducirlo al circuito financiero legal; y que al efecto se puede ver la intimación del BNA en Corrientes, motivada en la información de que se habían descubierto movimientos sospechosos que podrían tratarse de lavado de activos. Que precisamente se cursó la intimación a Toledo para que presente la documentación respaldatoria pertinente y se comenzó a observar su conducta, en cuanto no tenía modo de justificar las acreditaciones en su cuenta.

Luego de analizar distintos movimientos de la cuenta bancaria de Toledo durante los períodos en cuestión, también precisó el fiscal general, entre otras valoraciones, que, por ejemplo, los depósitos que recibió Toledo en el mes de octubre de 2014 eran acreditaciones -similares todas- de cinco mil pesos; y que en el detalle de compras en el exterior, se pueden observar los movimientos y los nombres de los negocios Luzmar Center Electron, MJ Center

Electrónica Bianca, TEM Boutique, que eran comercios de fantasía.

Remarcó, que "son las mismas personas que integran la organización quienes le depositaban a Toledo. Se observa cómo era la maquinaria en esta causa, cómo trabajaba cada uno, se hacían depósitos cruzados, los distintos miembros de la organización que depositaban y quiénes los hacían efectivos en Paraguay para obtener una ganancia. Por ejemplo, Marcelo Alejandro Boutet, Adrián F. Esquivel Forastier, Abel Rodrigo Galeano, Andrés Avelino Galeano, Claudia Marisel Galeano, hermana de aquéllos". Se concluyó que, básicamente, esa fue la maniobra de Claudio Rafael Toledo en esta organización. Que "Toledo no viajó a Paraguay no hay registros de pasos fronterizos, pero su rol era ofrecer su cuenta para que las otras personas de la organización pudieran realizar las operaciones que les daban los beneficios económicos. Están acreditados los vínculos de Toledo con los hermanos Galeano, todos eran empleados de la PSA y tenían relación de confianza, le depositaban a Toledo para que se realizaran las operaciones en el exterior" (acompañó el fiscal una captura de algunos de los depósitos y transferencias recibidas por Toledo en su cuenta).

Señaló que "quedó acreditada la materialidad y autoría culpable de Claudio Rafael Toledo en maniobras de blanqueo de dinero a través de depósitos injustificados en su cuenta bancaria, depósitos que generaban las operaciones cambiarias

acreditadas en la causa (...) se puede presumir de evidencias concretas y demostrables, depósitos sin justificación de origen, operaciones de compras simuladas en el exterior a través de empresas simuladas. Basta ver los vehículos automotores de alta gama que ostentaban los miembros de la banda"; y que no queda duda de la participación de Toledo en cuanto consistió en facilitar a la organización la posibilidad de obtener dólares por fuera del sistema financiero legal.

Valoró el fiscal de juicio que "lo que hubo fue una circulación de divisas a partir de un mercado ilícito, luego un contrabando de divisas con la consecuencia posible de que los bienes trasunten apariencia de lícitos; Toledo tenía su caja de ahorro para percibir su sueldo como empleado de la PSA, y confundía sus haberes con el dinero sin justificativo que le depositaban para así poder cometer el delito". Que así la maniobra investigada "refiere a la utilización de cuentas bancarias para movimientos de dinero como transferencias a cuentas vinculadas y la introducción de divisas extranjeras para luego ser transformadas a moneda local y así quedar disponibles para la compra de bienes para la organización". Resaltó que esos dos indicadores son elementos reveladores de la actividad que realizaba el grupo de los hermanos Galeano donde Toledo era parte fundamental. Que "La actividad de este último y el grupo es casi de manual y los organismos internacionales han definido este tipo de conductas

como relevadoras del lavado de activos (...) No quedan duda que era una organización y que Toledo participó, su aporte no fue circunstancial, más de ocho millones de pesos al resto de la organización criminal lo pone de relieve...".

Adunó a lo expuesto que Toledo "Al momento de intentar justificar parte de sus ingresos presentó en el banco un boleto de compraventa de un inmueble en el Barrio 17 de Agosto, 71 Viviendas, Mz "E", No 6 de la ciudad de Corrientes por $800.000. Esa presentación es simulada y falsa (...) Si vamos al informe socio ambiental de PSA y se analiza el grupo familiar, la concubina de Claudio Rafael Toledo, resulta ser la Sra. Laura Rita Calvo. Para justificar ingresos no justificables, presentó un boleto de una compraventa simulada con Laura Rita Gálvez (Cf. fs. 5029/5030). Es la misma dirección de la casa que había vendido y que alquila por seis mil pesos y la propietaria es Rita Laura Gálvez. Cuando intentó justificar ingresos, lo hizo con documentación falsa.".

Ahora bien, los sentenciantes tuvieron en cuenta la valoración probatoria presentada por el Ministerio Público Fiscal, la ventilada en el juicio respectivo y retomaron la descripción del objeto de proceso que concluyeron como acreditado al cabo del juicio oral desarrollado.

Así confirmaron que consistió en las maniobras que, en el lapso de los años 2013 a 2016, llevaron a cabo un grupo de personas que, utilizando cuentas sueldo y tarjetas de débito, simulaban

compras en el exterior. Que bajo esa mecánica obtenían dólares estadounidenses, los ingresaban al país violando la ley cambiaria argentina y a través de operaciones de cambio en el mercado marginal, esos dólares cotizados al valor "dólar blue" generaban significativas ganancias que reinsertaban en el circuito legal vía caja de ahorro –sueldo previsto por el sistema bancario para que organismos oficiales, públicos, privados, particulares, puedan efectivizar los haberes de sus empleados-. Y que el volumen de dinero logrado permitió que los involucrados adquiriesen distintos bienes (vehículos, propiedades), e incluso lo depositaran en cuentas bancarias para reeditar ese rulo financiero, esto es: la compra de más dólares en el exterior, el ingreso al país y la venta. Ambas operaciones sustraídas a cualquier injerencia legal o control estatal, para reiniciar el sistema productor de los beneficios cuestionados.

Se meritó que se encuentran probadas las acreditaciones que sin un justificativo palpable registró Claudio Rafael Toledo en su caja de ahorro (cuenta sueldo) y que fue la razón de la alerta que se disparó en la entidad bancaria con la que operaba, el Banco de la Nación Argentina. Se consideró que el caudal probatorio que nutrió este proceso puso de manifiesto que los movimientos en la cuenta de Toledo alertaron al organismo bancario que, desde un primer momento, ejecutó un protocolo con distintas disposiciones del BCRA, directamente

orientado a detectar posibles operaciones de lavado de dinero (como lo muestra el requerimiento que la Unidad Antilavado–Casa Central le efectuó al BNA - Sucursal Corrientes-, entre otras cuentas, sobre la del nombrado).

Se ponderó que según un reporte de la Unidad de Información Financiera, "(E)l dinero recaudado, era transportado por la organización hacia nuestro país, pasando los controles fronterizos, sin encontrar registros de ingresos de divisas declarado por parte de los involucrados en la causa. Su objetivo era vender esa divisa en el mercado paralelo a precio dólar "blue", durante la época del "cepo cambiario", lo cual generaba a la banda una gran ganancia espuria de aproximadamente un 25,35% de rendimiento por cada dólar. Que las personas que participaban aceptaban alquilar su cuenta "sueldo" a cambio de una contraprestación de manera voluntaria y bajo consentimiento, y, con conocimiento de la maniobra a realizar, entregaban los datos de las cuentas y las tarjetas de débito a los integrantes de la organización, quienes clonaban los plásticos y hacían múltiples depósitos de grandes sumas de dinero tanto por caja como mediante cajeros automáticos; y que algunas de esas personas que cedían esas tarjetas eran personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria..." (Cf. informe de la UIF, fs.8973/8984, agregado por su lectura al debate).

Se tuvo en cuenta en la ilustración (Punto "a) Depósitos" que la Cra. Mendella, en el peritaje

presentado, ya apuntaba lo que en definitiva fue el punto sensible de la acusación respecto de Toledo: la identificación de depósitos en su caja de ahorro-sueldo por terceras personas, entre ellos Federico Esquivel, Marcelo Boutet -empleados de la PSA involucrados en esta causa-, y Claudia Marisel Galeano -hermana de los imputados Andrés Avelino Galeano y Abel Rodolfo Galeano-. Y que lo real y cierto es que Claudio Rafael Toledo, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Corrientes, no dio cuenta, detalle ni justificación, en cuanto a qué fuente debían imputarse los depósitos y las transferencias en su cuenta bancaria.

Se estimó que Toledo, estando a las constancias migratorias incorporadas a la causa, no acusó ningún cruce fronterizo, pero que, no obstante, eso no impidió que se activara el protocolo que el sistema bancario tiene implementado ante una hipótesis de lavado, en orden al dato cierto de la cantidad y versatilidad de movimientos de su caja de ahorro-sueldo.

Continuaron los jueces evaluando, motivadamente, que, desechado entonces que fuese él mismo quien nutría su propia cuenta bancaria, más allá de la acreditación de sus haberes, cabe interpretar que los volúmenes dinerarios que se le insuflaban provenían de las operaciones en el exterior que, probadamente y de forma indistinta (Cf. información de Migraciones sobre cruces

fronterizos) llevaron a cabo Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia. Por lo que fue razonable concluir que las actividades de aquellos, al menos desde la primera fase del proceso de lavado (colocación), se sirvió de la utilidad que aportaban, entre otras, la cuenta sueldo y la respectiva tarjeta de débito que operaron con la anuencia y el interés por una gratificación dineraria por parte de Toledo.

En este contexto probatorio integral es que tuvo lugar la consideración de uno de los artilugios perpetrados por Abel Rodolfo Galeano, y cómo un dato más, confrontado con la totalidad de circunstancias y pruebas, cuando se valoró la conducta detectada por personal de ADUANA-AFIP en las circunstancias del control migratorio que describe el Acta No 010/2016 -del 16 de febrero de 2016-, en oportunidad de que fue sorprendido transportando -sin declarar- la cantidad de $160.000 (equivalentes a U$S 10.936,43 de aquella época). Ello, en tanto se lo valoró como indicativo, en términos de la maniobra que detalló el fiscal, de un mecanismo de obtención de divisas que, ingresadas al país, posibilitarían la reedición de la operación (rulo financiero) y con ello la posibilidad cierta de generar mayor ganancia. Pero no fue ese solo suceso el que dio apoyo a la conclusión de que las divisas obtenidas en el extranjero (Paraguay) reingresaban al país del modo al comienzo descripto; de modo opuesto a lo que pretende la defensa de Toledo.

Se sumó a todo lo dicho la existencia, además de pesos, de dólares en las cuentas de los tres antes nombrados y también en la de Claudio Rafael Toledo, lo que da contundencia a la afirmación del párrafo anterior. Dado que esos dólares, ya en el país, eran estratificados, con lo cual se desdibujaba el origen: en su mayor medida compras ficticias en supuestos comercios del rubro electrónica en Paraguay, que en verdad les representaba acceder a un dólar sin restricciones y a un valor mucho menor que el vigente en nuestro país.

Que, en ese mismo sentido, también quedó acreditado cómo se intentaba separar a los verdaderos dueños de esos fondos que no eran otros que los hermanos Galeano y Candia, principales artífices de la maniobra. Y que, para lograr esa diversificación, otra de las definiciones con que se alude a la segunda fase del lavado, contaron con Daiana Elvira Esteche, Gustavo Adolfo Sicardi, Adrián Federico Esquivel Forastier, Marcelo Alejandro Boutet y también con Claudio Rafael Toledo, como eventuales cauces por los que hacer fluir los activos obtenidos, producto de la comercialización en este país de los dólares a mayor valor, aplicando la cotización "blue".

Se concluyó fundadamente que ese era el circuito que Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y Santos Martín Candia lograban, utilizando a cambio el pago de un estipendio, a través de las

cajas de ahorro y tarjetas de débito del conjunto de personas arriba nombradas. Y, que, finalmente, la manera de asegurar esas ganancias: real propósito de los ejecutores del lavado -los hermanos Galeno y Candia-, se integraban los activos ilegales obtenidos generalmente a nombre de terceras personas particularmente familiares; disimulándolos en compras de determinados bienes de uso (automotores, motocicletas de alta gama, moto de agua), y algún inmueble, todo lo cual incorporaban a sus patrimonios, pero haciéndolos figurar, formalmente, a nombre de terceras personas, familiares de su círculo íntimo.

Afirmaron los jueces que el plexo probatorio reunido, ponderado en su integralidad, determinó la prueba de que el tejido organizacional tuvo a Andrés Avelino Galeano, Abel Rodolfo Galeano y a Santos Martín Candia como ejecutores del proceso de lavado.

La prueba colectada permite sostener, con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, que aquellos concibieron todo el proceso de lavado previendo de antemano la operatividad que tuvo un disparador, los cruces fronterizos a Paraguay (cf. informe DGM, fs. 28/36,) para proveerse mediante solapadas transacciones comerciales de divisas estadounidenses y que sin duda ingresaron al país no obstante los controles (migratorios, cambiarios) con los que pudieron haberse topado en esa progresión. Que, fundamentalmente, los nombrados, concibieron la

utilidad de contar con las cuentas bancarias (cajas de ahorro sueldo, tarjetas de débito) de aquellos sujetos a los que ligaron a la empresa delictiva, entre los que contaban a Claudio Rafael Toledo.

Se extrajo de esos argumentos la lógica conclusión de que, esa base probatoria en el caso, posibilitó situar a los tres antes mencionados como coautores; y a Claudio Rafael Toledo, en una suerte de segunda línea de importancia dentro de la mecánica y en un rol no esencial –sustituible- para la producción del resultado. Catalogado su aporte como fungible en el sentido de que bien pudo ser otro quien facilitara su cuenta bancaria sin afectar la realización del cometido de los autores, por lo que su conducta fue calificada como una participación secundaria en el delito probado (art. 46 del C.P.).

En definitiva, del análisis de las pruebas que han sido integralmente valoradas por el tribunal y del razonamiento expreso que ha dado sustento al fallo condenatorio pronunciado, en lo pertinente al cuestionamiento efectuado por la defensa de Toledo, resulta que respecto de la valoración probatoria efectuada y la consecuente calificación legal atribuida a esos hechos, la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo al nombrado, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la

individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

En efecto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formuló la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

En este escenario, los cuestionamientos presentados por el recurrente parten de cercenar el análisis conjunto y armónico de las numerosas circunstancias y pruebas acompañadas durante la instrucción y el juicio desarrollado, parcializándolas y aislándolas, para su crítica, de su sentido contextual, olvidando el integral plexo valorativo evaluado.

Así, se limitó la defensa de Toledo a cuestionar de modo abstracto, y prescindiendo de un análisis completo de la motivación expuesta en la sentencia, que la acreditación de depósitos o transferencias en pesos en una cuenta sueldo, que no se corresponden con los depósitos de los haberes por la contraprestación de los servicios en la PSA, no alcanza para considerar configurado el delito de lavado, y que no está probado que las personas acusadas en el requerimiento de instrucción formal

hayan adquirido dólares estadounidenses en la República del Paraguay haciendo uso de la tarjeta de débito correspondiente a la caja de ahorro de la que es titular Claudio Rafael Toledo; cuando esas, tal como fácilmente surge de todo lo expuesto, no han sido las únicas circunstancias ponderadas por los jueces a los fines de derivar la existencia de la organización y la mecánica específica desplegada para el lavado de dinero en el caso, y en relación a la condena pronunciada respecto de Toledo la participación que en tal sentido le cupo al nombrado. Amén de que el impugnante tampoco justifica aquellas aseveraciones en el análisis ligado de las pruebas en las que se cimentó la sentencia respecto de la participación asignada a su asistido.

Tampoco fundamentó el recurrente, y aun cuando similares defectos a los ya apuntados pueden predicarse en lo pertinente, las afirmaciones de que Toledo nunca usó su tarjeta de débito en Paraguay, cuando no fue esa conducta la que se le enrostró siendo que se aclara incluso en la sentencia que no se detectaron salidas del nombrado a ese país; y que la adquisición de los dólares que tenía en su cuenta fueron justificados por él. También lucen abstractas e infundadas dichas aseveraciones del recurrente, y, por ende, inhábiles para evidenciar la arbitrariedad pretendida.

Por otra parte, se debe destacar que el tribunal expresamente destacó que se meritó en el

caso "tanto la prueba colectada en la etapa primigenia como la del plenario y estas últimas no solo circunscriptas al encartado Claudio Rafael Toledo sino a los demás sujetos, independientemente del criterio de solución acordado en la medida que, de las interacciones y del acopio de pruebas, pudieran emerger componentes que impliquen una distinta consideración respecto de los hechos atribuidos"; evaluándose que "De tal suerte entonces, en el esquema de este fallo la materialidad y la extensión de sus responsabilidades (autoría) serán comprensivos de todo el espectro de probanzas producidas en la causa".

De ello resulta claro que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, el plexo probatorio que dio sustento a la sentencia pronunciada en lo relativo a la acreditación de los hechos que resultaron objeto de condena no se redujo a la llana consideración de aquellas conductas respecto de las cuales prestaron conformidad los coimputados de Toledo -en el respectivo acuerdo de juicio abreviado presentado-, sino que se extendió tanto a las pertinentes probanzas que resultaron colectadas durante la instrucción, incorporadas al juicio legalmente, como a aquellas ventiladas durante la audiencia oral.

Respecto de los vicios *in iudicando* también invocados en el recurso, resulta que la valoración de ese universo probatorio en relación a la subsunción legal de las maniobras descriptas en el delito de lavado de activos no se redujo a la

consideración de que el dinero obtenido de forma ilícita se tornó en aparentemente lícito merced a la compra de diversos bienes muebles registrables (como autos, motos, moto de agua) e inmuebles por cuyo resultado se adquiría su propiedad, poniéndolos, diversificados, en cabeza de distintas personas -familiares de quienes fueron condenados como autores del delito-; sino que se hizo hincapié, también, en las descriptas inexistentes compras en el rubro electrónica en Paraguay que finalmente disfrazaban el acceso a dólares americanos muchísimo más baratos que en nuestro país (y que luego eran reingresados). Todo lo cual fue ponderado en su integralidad como la mecánica que en forma compleja y vinculada fue implementada para hacer presuponer una calificación lícita en cuanto al origen de los activos que de modo ilícito se generaron y aplicaron de esas formas.

De esta manera, la afirmación de la parte impugnante en cuanto a que el fallo se ciñó en este aspecto a la mera consideración de que fue la sola adquisición de bienes en este país la acción escogida para encubrir el origen ilícito de los fondos obtenidos, nuevamente cercena y tergiversa la completa argumentación desarrollada por los sentenciantes.

No puede olvidarse, en lo sustancial, que el delito de lavado de activos constituye una acción compleja que puede sintetizarse como un delito mediante el cual los bienes provenientes de un

ilícito son integrados en el sistema económico formal, a través de diversos mecanismos que le dan apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

En efecto, el artículo 303 del Código Penal reprime con prisión de 3 a 10 años y multa de 2 a 10 veces del monto de la operación, a quien lleve adelante las siguientes conductas típicas: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular "o de cualquier otro modo" poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

Es del caso señalar que la descripción de las acciones típicas es meramente ejemplificativa, por cuanto la norma analizada amplía la conducta prohibida **a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación aquellos bienes producto de un ilícito.** De manera que no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.

En efecto, la propia norma así lo expresa al indicar "con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito".

Justamente, en cuanto al proceso de transformación de los bienes de origen ilícito, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), diseñó un sistema teórico tripartito en base a una segmentación del proceso en una secuencia de fases o

etapas, según las cuales el blanqueo de capitales se divide en tres etapas: 1) colocación, 2) estratificación o diversificación, también conocida como ocultamiento o ensombrecimiento, e 3) integración.

Es en estas etapas finales en las que los activos mal habidos se invierten, integran o consumen en la economía formal, por ejemplo: mediante la compra de departamentos, casas, automóviles y acciones, entre otros activos. Tal como sucedió en el caso juzgado.

Finalmente, tampoco ha sido motivada la afirmación de la defensa de Toledo, efectuada en la audiencia celebrada ante esta instancia, en la que de modo abstracto afirmó que no se comprobó la habitualidad y la conformación de una organización, a los fines de posibilitar la aplicación de las respectivas agravantes dispuestas. Ello pues, lejos de relacionar la interpretación de la disposición contenida en el artículo 303, inciso 2), a), del C.P., que pretende erróneamente aplicada, con los hechos probados y la fundamentación de la sentencia dictada en lo pertinente, se limitó a afirmar esa parte que solo se había probado una mera participación en los hechos de tres o más personas, sin habitualidad. En orden a todo lo expuesto dicha aseveración inmotivada se aleja de las pruebas y la valoración jurídica de los hechos acreditados en el fallo condenatorio del que surge prístina la conformación de una organización formada para la

comisión de hechos de lavado de activos ya descriptos, así como la activa participación que le correspondió a Toledo en la misma y el rol propio que desempeñó en la alineación de la estructura de la asociación ilícita de lavado de activos que conformó, y la habitualidad de los hechos de lavado de activos perpetrados.

III. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudio Rafael Toledo, sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la CADH (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Y TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Del estudio de la fundamentación otorgada al fallo recurrido no se advierte vicio alguno en la ponderación de las pruebas arrimadas al proceso, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir en la condena de Claudio Rafael Toledo, como partícipe secundario del delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para

la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, a las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de dos (2) veces el monto de la operación (art. 303, incs. 1° y 2°, ap. "a" del C.P.), por lo que ha quedado a cubierto de las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad en la valoración probatoria.

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, caratulada "BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/23.4, rta. el 28/02/2023), que: "*[l]as acciones típicas que el art. 303 inc. 1) del C.P. prevé, consisten en: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular. A su vez, la redacción del texto legal culmina con una fórmula final referida a poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo. El objeto del delito consiste en bienes provenientes de un ilícito penal que deben superar la suma de trescientos mil pesos […] En cualquiera de sus formulaciones legales el lavado de activos constituye un delito de peligro concreto toda vez que la acción típica debe crear el peligro de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de un origen lícito, sin que resulte necesario para el perfeccionamiento de la figura que dichos bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia de licitud. A su vez, la acción típica debe resultar idónea para dar a los*

bienes provenientes de un ilícito penal una apariencia de origen lícito, es decir, para crear el peligro concreto que el tipo penal requiere […] En cuanto respecta al tipo subjetivo, expresé en otra oportunidad que se trata de un tipo penal que admite dolo eventual”.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el *a quo* tuvo debidamente comprobado que el nombrado prestó su aporte a otros coimputados en autos –Martín Santos Candia, Abel Rodolfo Galeano y Andrés Avelino Galeano, quienes tras suscribir un acuerdo de juicio abreviado (art. 431 *bis* del C.P.P.N.) fueron condenados también mediante el decisorio puesto en crisis a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión por resultar coautores del delito aludido-, para el lavado de dinero constatado en autos.

En este sentido, quedó acreditado que Claudio Rafael Toledo brindó con conocimiento y voluntad, los datos de su caja de ahorro en pesos donde cobraba sus haberes como miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), a fin de que otras personas vinculadas con la organización, canalicen a través de su cuenta, reiteradas sumas de dinero que ingresaban y se retiraban sin explicación alguna por un monto estimado en más de seis millones de pesos ($ 6.047.131) durante los años 2013 a 2016. Debe destacarse que el nombrado percibía en mayo del año 2016, un sueldo menor a cuarenta mil pesos ($ 39.908,98). Se pudo establecer que recibió transferencias o depósitos de dinero de otros

coimputados en autos o de personas a ellos vinculadas. Además, se demostró en el debate cómo funcionaba la organización, los réditos que obtenían ilegalmente y la manera en llevaban a cabo las maniobras indubitadas que han sido reseñadas en el voto del distinguido colega preopinante, a las que me remito por razones de brevedad. También se probó que se realizaron cuatro (4) operaciones (por un total de $ 1.219.318) de supuestas compras de aparatos electrónicos en la República del Paraguay por parte del imputado, cuando de los registros migratorios no surge que haya salido del país; ello, a fin de que terceros pudieran simular operaciones que luego el acusado no desconoció a nivel bancario.

En síntesis, luego del debate se confirmó que con los aportes mencionados –permitiendo que otras personas utilicen su tarjeta de débito en el exterior y empleen su cuenta a fin de diversificar, disimular, esconder y/o mezclar el dinero de procedencia ilegal-, Claudio Rafael Toledo facilitó la maniobra de lavado de activos reiteradamente cometida por otras personas.

El temperamento condenatorio al que arribaron los sentenciantes se sustentó en la gran cantidad de informes remitidos por las respectivas autoridades migratorias y bancarias, dos pericias contables -cuyos peritos oficial y de parte declararon en el juicio oral-, y la documentación que permitió acreditar el vínculo de la caja de ahorros de Toledo con las complejas maniobras

mediante las cuales se lavó el dinero que finalmente permitió la compra de automóviles de lujo registrados a nombre de personas allegadas a los coautores –quienes a su vez reconocieron el hecho y admitieron sus respectivas responsabilidades penales por el procedimiento establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N.-. Si bien el recurrente atacó la evaluación que el tribunal oral hizo del testimonio de los peritos contables que declararon en el debate -adujo falta de vinculación del dinero ingresado y egresado de la caja de ahorros de su asistido con operaciones puntuales de compraventa no autorizadas de dólares estadounidenses-, sus declaraciones corroboraron que por la caja de ahorros de Toledo pasaron importantes sumas de dinero sin justificación y que se utilizó la tarjeta de débito del nombrado en el exterior.

Los cuestionamientos impetrados de la defensa contra el decisorio puesto en crisis porque, a su criterio, solamente se acreditaron depósitos de dinero en la caja de ahorros de su asistido por fuera de sus capacidades económicas y que ello no probaría su participación en el delito de lavado, no puede tener favorable acogida.

El tribunal de grado pudo determinar que en el caso acaecieron las etapas propias del delito de lavado de activos de origen delictivo (colocación, diversificación e integración), en las cuales intervinieron mediante una división de tareas previamente establecidas, varias personas que ejercieron distintos roles cada una. Puntualmente el

acusado aportó su cuenta para que allí se canalizara reiteradamente dinero que carecía de procedencia legal y además brindó los datos y elementos necesarios para que otros simularan compras en el exterior a su nombre; todo ello, a cambio de una contraprestación dineraria. También se estableció que el coimputado Andrés Avelino Galeano, ex Jefe de la Unidad Operacional Corrientes de la Policía de Seguridad Aeroportuario (PSA), se valió de varios miembros de la fuerza a él subordinados –entre ellos el acusado Claudio Rafael Toledo que según el resolutorio recurrido revistó como Oficial Jefe nivel 3-, a quienes les solicitó los datos de sus respectivas cajas de ahorro y tarjetas de débito, a fin de operar con la misma modalidad.

Deben rechazarse a su vez los embates de la defensa particular expuestos durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) tendientes a la absolución de Claudio Rafael Toledo porque adujo que no se probó una concreta maniobra de contrabando como ilícito precedente cuyo producto fuera lavado, y porque no medió una trazabilidad del dinero ingresado a la caja de ahorro del nombrado. Lo que el delito en cuestión requiere es la constatación de una relación de causalidad entre las acciones concretamente cometidas por los imputados con el peligro concreto de haber puesto *"en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la*

apariencia de un origen lícito” (art. 303, inc. 1° del C.P.). La relación de causalidad exigida es entre las acciones típicas –en el sub examine, haber aportado su caja de ahorro y tarjeta bancaria para que a través de ésta se canalicen sumas de dinero de procedencia ilícita- y el resultado de peligro en los términos requeridos por el tipo legal. La figura legal del art. 303 del C.P. no requiere adicionalmente la acreditación de un enriquecimiento económico (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en la precitada causa “BÁEZ”).

Por su parte, corresponde a su vez rechazar los agravios esgrimidos por el impugnante en cuanto a que no se probó el conocimiento efectivo que su defendido tuvo sobre el contenido de la maniobra desplegada por los coautores.

Ello así, por cuanto los elementos probatorios recabados permitieron concluir, con la certeza positiva exigida para esta etapa procesal, que Claudio Rafael Toledo sabía y prestó su consentimiento para que otras personas operen su cuenta con créditos y débitos que no tenían procedencia lícita. Debe ponderarse además que el nombrado era funcionario de la PSA. Por lo tanto, se encuentra acreditado el dolo requerido en caso de autos, pues no resulta exigible que el partícipe sepa hasta el mínimo detalle el contenido del delito que ayuda a cometer al autor, sino que basta con que conozca y quiera participar en la configuración central del injusto doloso ajeno (cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte

General, trad. Miguel Olmedo Cardenete, Ed. Comares, Granada, 2002, págs. 741 y 748; MAURACH, Reinhart. GÖSELL, Karl Heinz. ZIPF, Heinz. Derecho Penal. Parte General. Tomo 2, trad. Jorge Bofill Genzsch, Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 460; ROXIN, Claus. Parte General. Tomo II. Formas Especiales de Aparición del Delito, trad. Diego-Manuel Luzón Pena, José Manuel Paredes Castañón, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, 2014, págs. 311/312).

Los embates de la asistencia técnica del acusado en rigor se limitan a oponer un enfoque distinto, a partir de una apreciación parcial y aislada de la participación del nombrado como parte de una maniobra global. Sin embargo, dicho razonamiento pierde de vista que la valoración probatoria debe realizarse de modo conjunto, armónico y razonado. La evaluación de cada prueba debe sustentarse en la sana crítica racional y dentro del contexto del cuadro probatorio general, de manera que los agravios del recurrente no pasan de ser una estéril pretensión para mejorar la situación de su defendido. La invocación efectuada por el recurrente del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que

dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Los planteos invocados por la defensa particular no resultan novedosos, sino que se tratan de una reedición de los que se introdujeron en el debate y que fueron debidamente rechazados por el sentenciante, sin que el impugnante logre rebatir en esta instancia lo decidido por el *a quo*. Debe recordarse que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922; 327:3157, entre muchos otros).

Por su parte, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante de rechazar el nuevo motivo de agravio impetrado por la defensa particular durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.), en orden a la aplicación de las agravantes previstas en el art. 303, inc. 1°, ap. "a" del C.P. Ello así, por cuanto en las particulares circunstancias del *sub examine*, el tribunal oral indicó los elementos probatorios sobre los cuales concluyó que correspondía agravar el delito por habitualidad y por ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

En efecto, han quedado debidamente comprobados los reiterados aportes realizados por Toledo -con conocimiento y voluntad- a los coautores que han sido condenados mediante la referida calificación agravada. Se acreditó la estructura delictiva liderada por Abel Rodolfo Galeano y Andrés Avelino Galeano, cuyos miembros desplegaron su accionar en el tiempo. Se advirtió la presencia de una organización –que el imputado Toledo integraba- con un acuerdo previo y distribución de funciones, junto a una estructura jerárquica estable sobre la que decidieron lavar dinero. Se precisaron las numerosas operaciones bancarias en la caja de ahorro de Toledo –reiterados depósitos de dinero por personas que formaron parte de la banda o que se hallaban a ésta vinculadas- que fueron llevadas a cabo con el fin de poner en circulación el dinero de ilícita procedencia. Se probó que Toledo formó parte de la banda –integrada parcialmente, como él, por miembros de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (P.S.A.)- y prestó su consentimiento para que su cuenta sea empleada para canalizar repetidos ingresos provenientes de una actividad ilícita. Por lo tanto, efectuó su aporte doloso al hecho principal en cuestión (art. 303, inc. 1°, ap. "a" del C.P.).

Finalmente, respecto de lo expresado por la defensa particular de Claudio Rafael Toledo durante la audiencia de informes (art. 468 del C.P.P.N.) sobre la supuesta "voluntad condicionada"

de los sentenciantes, al condenar a su asistido luego de admitir formalmente la propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis ibídem) sobre otros coimputados en autos, debe concluirse que dicha aseveración no alcanza a conmover la validez del pronunciamiento recurrido. Cabe destacar que el impugnante no postuló por ello la anulación de la sentencia bajo examen por afectación de la imparcialidad del juzgador y tampoco demostró un perjuicio concreto al respecto, sino que se limitó a formular una referencia genérica que no logra conmover la validez del decisorio.

Por lo demás, he tenido oportunidad de precisar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causa CFP 3002/2017/TO1/CFC63-CFC5, "BAREIRO, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1010/23.4., rta. el 14/07/2023), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de una imputada condenada en análogas circunstancias, por no refutar todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada –en referencia al caso "Amestoy" de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (C.N.C.C.C., Sala II, causa "AMESTOY, Silvina Laura y MASSAD, Eduardo Héctor s/ recurso de casación", CCC 56144/2005/TO1/CFC3/CNC3, Reg. nro. 844/2018 del 11/07/2018)- (cfr. C.S.J.N., causa CCC 56144/2005/TO1/17/CS1, "Amestoy, Silvina Laura s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 21/10/2021).

En síntesis, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Claudio Rafael Toledo; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos y que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky –a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudio Rafael Toledo, con costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudio Rafael Toledo; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 23/08/2023
Alta en sistema: 24/08/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35653672#380410176#20230823134908426